



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

**CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE  
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México, siendo las doce horas del treinta de septiembre del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la cuadragésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como el Secretario General de Acuerdos en funciones, Jorge Raymundo Gallardo, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, el Secretario General de Acuerdos en funciones informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y nueve juicios electorales.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-308/2016**, **SDF-JRC-46/2016** y **SDF-JE-51/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 308**, así como de **revisión constitucional electoral 46**, ambos de este año, promovidos por Efrén Briones Juárez y el Partido Nueva Alianza, respectivamente, en contra de la sentencia dictada en el juicio electoral local 208 del año en curso, que confirmó el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a favor de Giovanni Pérez Briones, candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala.

En el proyecto se propone, en primer lugar, **acumular el juicio de revisión 46 al juicio ciudadano 308**, por ser este último el que se recibió en primer lugar en esta Sala Regional; luego, calificar como fundados pero insuficientes para anular la elección los agravios hechos valer en el juicio ciudadano.

Resultan fundados porque el Tribunal responsable emitió una sentencia incongruente, en virtud de que analizó el caso





planteado a partir de una litis distinta a la expuesta por el demandante. Al respecto, la ponencia considera que la pretensión del demandante era, contrario a lo determinado por el Tribunal local, que se decretara la nulidad de la elección.

Sin embargo, los agravios son insuficientes para alcanzar la pretensión de revocar la sentencia impugnada y declarar tal nulidad, en virtud de que en el caso no existe una conducta infractora o irregular que hubiera generado vulneración de los principios constitucionales.

En efecto, si bien el promovente se vio imposibilitado para hacer campaña, en el presente caso no existe un hecho que genere inequidad en la contienda.

Por otra parte, el agravio hecho valer en el juicio de revisión constitucional electoral también es fundado pero insuficiente para revocar la sentencia impugnada, en virtud de que ésta se encuentra indebidamente fundada y motivada toda vez que, contrario a lo sostenido por la responsable, cuando un órgano jurisdiccional analiza una conducta a la luz de un procedimiento administrativo, ello no implica por sí solo que en ese mismo hecho no pudiera resultar, bajo otros parámetros y pruebas, constitutivo de actualizar la nulidad de una elección.

Por el contrario, la consulta estima que el sistema administrativo sancionatorio puede servir como una prueba preconstituida y que por sí sola o adminiculada con otros elementos probatorios, pudieran actualizar una violación reprochable desde la óptica de

las causales de nulidad de elección, de ahí que se propone calificar el agravio como fundado.

No obstante, es insuficiente para decretar la nulidad de la elección, en virtud de que el partido demandante no ofreció o aportó pruebas suficientes para demostrar los hechos que señaló como constitutivos de una presunta violación constitucional, por lo que no se acreditaría la causal de invalidez de elección por vulneración al principio de laicidad, como lo hizo valer en la instancia primigenia.

En consecuencia, al resultar fundados pero insuficientes, infundados e inoperantes los agravios hechos valer, se propone **modificar la sentencia impugnada y confirmar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala**, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio electoral 51** de dos mil dieciséis, promovido por David Ricardo Nava Martínez, Director de Participación Ciudadana y Vinculación Territorial de la Delegación Iztacalco, para controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento del juicio electoral local 12 de dos mil dieciséis, por el cual se le impuso una multa por cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.





En su escrito de demanda, el actor manifestó acudir en representación del Jefe Delegacional y del Director General de Obras y Desarrollo Urbano, también de la Delegación Iztacalco, sin adjuntar documento alguno para demostrar esa calidad, por lo que fue requerido para que acreditara tal carácter.

En respuesta, el demandante hizo llegar a esta Sala Regional una carta poder expedida en fecha posterior a la presentación de la demanda, por lo que la consulta propone **tener por no presentado** el medio de impugnación, respecto de los aludidos Jefe Delegacional y del Director General.

En sus agravios, el actor estima que la determinación del Tribunal responsable de imponerle una multa es improcedente, puesto que la accionante en el juicio electoral 12 de dos mil dieciséis se desistió, además de que es excesiva e inequitativa.

Respecto de la improcedencia de la sanción por el desistimiento de la accionante, en el proyecto a su consideración se estima conforme a derecho la determinación del Tribunal local en el sentido de que no resultaba procedente el desistimiento, pues por una parte, la resolución dictada el cuatro de mayo anterior se encuentra en fase de ejecución, mientras que por otra, no estamos ante cuestiones de carácter patrimonial.

En consecuencia, toda vez que la Delegación responsable nuevamente reiteró los argumentos esgrimidos en el juicio electoral local, por los cuales estimó inviable el proyecto propuesto en aquel momento por la ciudadana accionante, en el

marco de la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2016, celebrada en noviembre de dos mil quince, resulta apegado a derecho el acuerdo impugnado, pues la responsable incumplió la resolución del Tribunal local, ya que desde la sentencia se desestimaron dichos argumentos, razón por la cual esta parte del agravio deviene infundado.

Ahora bien, respecto a la porción del agravio relativo a que la multa es excesiva e inequitativa, la consulta propone calificarlos como fundados, en virtud de que el Tribunal local si bien cuenta con facultades para imponer medidas de apremio en caso de tener que hacer cumplir las resoluciones o acuerdos que dicte, lo cierto es que no individualizó adecuadamente la sanción, conforme a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal, en virtud de que sustentó que el actor reiteró la conducta omisiva, sin verificar la existencia del auto que estableciera que la resolución por la cual había sido condenado previamente, hubiera causado estado.

Finalmente, con relación a la inequidad de la sanción, en el proyecto se estima que el Tribunal debió efectuar una evaluación diferenciada del grado de responsabilidad de cada uno de los servidores públicos sancionados en el cumplimiento de la sentencia, para así estar en aptitud de imponer la multa correspondiente en observancia del principio constitucional de equidad.

Por lo anterior, se propone **confirmar el acuerdo impugnado.**  
Es la cuenta.”





Sometidos los proyectos de cuenta a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 308** y de **revisión constitucional electoral 46**, ambos de este año, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-46/2016** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-308/2016**, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta resolución.

**TERCERO.** Se **confirma** el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Totolac, Tlaxcala, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto al **juicio electoral 51** de este año, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **tiene por no presentada** la demanda por lo que hace al Jefe Delegacional y al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el último apartado de esta sentencia.

En virtud de la vinculación existente entre los proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios electorales del 41 al 46**, todos del presente año, el Magistrado Presidente señaló que se daría cuenta sucesiva, para su posterior discusión y aprobación.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Lucila Eugenia Domínguez Narváez, dio cuenta conjunta con los primeros proyectos de sentencia de este bloque, formulados por los Magistrados Héctor Romero Bolaños y Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios electorales identificados con las claves **SDF-JE-41/2016**, **SDF-JE-42/2016**, **SDF-JE-44/2016** y **SDF-JE-45/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Se da cuenta con los proyectos de resolución de los **juicios electorales 41, 42, 44 y 45** de este año, promovidos por diversos ciudadanos en contra de resoluciones emitidas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, mediante las cuales desechó sus demandas por considerar que no tenía competencia para analizar la controversia planteada.

Lo anterior, porque estimó que las determinaciones impugnadas, emitidas por la contraloría interna y el Consejo General del Instituto Electoral local estaban relacionadas con la imposición de sanciones administrativas a los actores que no podían someterse al conocimiento de la jurisdicción electoral.



En las propuestas se considera que, contrariamente a ese criterio, la autoridad jurisdiccional local sí tiene competencia para analizar la controversia y por ello deben revocarse las resoluciones impugnadas.

Esto es así, porque los promoventes, en su calidad de integrantes del Consejo Distrital 28 fueron sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero a propuesta de la contraloría interna del mismo órgano, por actos derivados de los cómputos de las elecciones de los Ayuntamientos de Metlatónoc e Iliatenco, cuestiones que, en opinión de los ponentes, deben analizarse por un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, pues de no ser así no se cumpliría con el principio de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo resuelto por un órgano imparcial e independiente.

Ello porque a diferencia de lo argumentado por la responsable, los actos de los que derivaron las sanciones impuestas son eminentemente electorales y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local no es competente para pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad.

Como se precisa en los proyectos de la cuenta, tal conclusión es acorde con el sentido de la reforma electoral de dos mil catorce, que buscó dotar a las entidades federativas de órganos administrativos y jurisdiccionales de la materia que rigieron sus actuaciones por la excelencia, para así desterrar toda intromisión

de los poderes ejecutivo y legislativo estatales, a efecto de lograr una auténtica autonomía e independencia.

De ahí que si los integrantes del citado Tribunal Contencioso son nombrados por el gobernador de la entidad con la aprobación de la legislatura local, no se cumpliría con la intención de la mencionada reforma.

Aunado a lo anterior, como las sanciones que controvierten los actores fueron emitidas por el órgano de mayor jerarquía del Instituto Electoral del estado, a propuesta de su contraloría interna, no es dable considerar que un Tribunal de otra materia tenga competencia para calificarlas, máxime que estaría en posibilidad de dirimir cuestiones vinculadas con la permanencia de funcionarios electorales que toman decisiones sobre el desarrollo de los procesos electivos de la entidad.

A su vez, las propuestas exponen que en estos asuntos no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **16/2013**, de rubro: **'RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL'**, ya que no guardan similitud con los precedentes que formaron la referida jurisprudencia, pues estos últimos no fueron promovidos por integrantes de un órgano electoral, o siendo así, la responsabilidad que les fue adjudicada derivó de actuaciones relacionadas con el uso de recursos financieros del Instituto Electoral correspondiente y no de actuaciones propiamente electorales.



Por otro lado, se advierte que, a excepción del **juicio electoral 41**, en los demás casos no ha sido notificado a los actores el acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del estado confirmó las sanciones determinadas por su contraloría interna, por lo que se propone **entregarles** la copia respectiva al notificarles la sentencia.

Por las razones explicadas se propone **revocar las resoluciones impugnadas** para que la responsable **emita las sentencias correspondientes**. Es la cuenta.”

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los siguientes proyectos de sentencia del bloque, formulados por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativos a los juicios electorales identificados con las claves **SDF-JE-43/2016** y **SDF-JE-46/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los **juicios electorales 43 y 46**, ambos de este año, promovidos por Crisantos Flores González y Abraham E. Ramírez Garzón, respectivamente, a fin de impugnar las resoluciones de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante las cuales desechó los medios de impugnación que presentaron con la finalidad de controvertir la sanción administrativa impuesta por la contraloría del Instituto Electoral local, consistente en la destitución del puesto que ocupaban como consejeros distritales por haber participado



indebidamente en un recuento de votos en el proceso electoral 2014-2015.

La ponente propone **confirmar** las resoluciones impugnadas, al estimar que el Tribunal local actuó correctamente cuando señaló que carecía de competencia para conocer de los medios de impugnación por tratarse de asuntos de naturaleza administrativa susceptibles de conocimiento por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado.

De esta manera, en los proyectos se indica que no les asiste la razón a los actores cuando señalan que el Tribunal local sí tenía competencia para conocer de las referidas impugnaciones, puesto que las sanciones derivaron de procedimientos de responsabilidades que no pierden su naturaleza administrativa por referirse a funcionarios electorales.

En ese sentido, la ponente estima que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 16/2013, de rubro: **“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL”**, la cual dispone que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

En ese sentido, en las consultas se precisa que el marco jurídico vigente prevé la existencia de diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los que se encuentra aquella de carácter administrativo que deriva de actos



u omisiones que afectan el desempeño del cargo y que no es de carácter electoral, por lo que no es susceptible de impugnación a través de los medios de defensa establecidos en las leyes de la materia.

Adicionalmente, en los proyectos se indica que no es obstáculo a lo anterior la manifestación de los actores según la cual por haber tenido origen los procedimientos de responsabilidad en conductas de carácter electoral, el Tribunal Administrativo se encuentra impedido para conocer de la sanción impuesta por el indebido ejercicio de sus funciones.

La ponente considera que el marco jurídico dispone que la actuación de los Tribunales Administrativos sí alcanza a los servidores públicos de órganos electorales y que las determinaciones que adopten pueden ser materia de juicio de amparo, tal como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la referida sentencia impugnada no deja en estado de indefensión a los actores al estar garantizado su derecho a la tutela judicial.

Finalmente, en los proyectos se propone desestimar los agravios según los cuales el Tribunal local, al determinar que era incompetente, debió remitir las demandas a quien consideró que sí tenía competencia, pues la ponente considera que no existe obligación al respecto que hubiera incumplido el Tribunal. Es la cuenta.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos del bloque de **juicios electorales del 41 al 46**, en uso de la voz el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, manifestó esencialmente lo siguiente:

“Quiero hacer algunas manifestaciones. El que hayamos hecho una propuesta el Magistrado Romero y yo, quizá evidencia un sentido del fallo y a eso se debe el silencio inicial de ustedes, pero déjenme decir algo que ustedes conocen, pero quizá quienes nos siguen en la Sala y en la transmisión desconocen.

Hace tres semanas yo hice una propuesta similar a la que la Magistrada Silva ahora nos propone y que fue materia de análisis y discusión en nuestras sesiones privadas de aquella ocasión.

Entonces, empezamos a hacer un ejercicio que a mí me pareció muy valioso en términos jurisdiccionales, empezar a revisar no sólo esta jurisprudencia en la que se apoya la posición de la Magistrada Silva, sino además todo el contexto de la importantísima reforma constitucional y legal del dos mil catorce, no sólo en cuanto a su contenido normativo, sino en cuanto a su motivación, lo que me parece importante destacar.

Ello, porque antes de esta reforma, como todos ustedes saben, los procesos de nombramiento de los consejeros electorales en los institutos electorales estatales, corría a cargo de un órgano político, el Congreso de los estados, en el caso de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa, llevaban a cabo un proceso





de índole política, hacían una convocatoria y había un acuerdo político para designar a los OPLES.

La motivación de esta reforma del dos mil catorce para sustraer de las atribuciones de los congresos esta facultad de nombramiento y trasladársela al Instituto Nacional Electoral se justificó, -no entro a la veracidad de esto-, pero se justificó en la medida en que el poder revisor de la Constitución dijo que los órganos electorales nombrados de esta manera se guiaban o eran altamente cooptados por los gobiernos de los estados.

Entonces, se tuvo la intención de someter a un proceso más técnico el nombramiento de los consejeros.

No obstante, en muchos aspectos sólo se quedó en un ámbito de nombramiento, aun cuando el Instituto ha ido emitiendo una serie de acuerdos que tratan de establecer un servicio profesional nacional electoral, que además vaya profesionalizando a los consejos en los niveles distrital y municipal en las diversas entidades federativas.

No obstante, en el diseño institucional de los diversos OPLES que se rigen por las leyes locales subsiste, en muchos de ellos la figura de los contralores, órganos técnico-administrativos nombrados por el congreso del estado local correspondiente. Es decir, un nombramiento de índole política en un órgano eminentemente técnico, cuyas atribuciones están en norma efectivamente, para revisar la actuación de los servidores

públicos de un determinado ente electoral en materia de responsabilidades administrativas.

Tengo muy claro las bondades de un modelo en donde hay un órgano de control que revisa la actuación de los servidores públicos respecto de las responsabilidades administrativas, de eso no tengo duda y creo que la jurisprudencia, tanto de la Sala Superior como de la Corte, se hace cargo de manera adecuada del tema.

No obstante, me persuadió y al final me convenció buena parte de las razones que el Magistrado Romero expuso en nuestras diversas sesiones y en su proyecto que sometió a nuestra consideración, hay un punto medular de lo que revisamos y no estamos haciendo en nuestra propuesta una declaración general de que en todos los casos, cuando se sancione administrativamente a un consejero, tenga que irse al Tribunal local de naturaleza electoral y luego a esta instancia.

Me parece que en aquellos casos donde esté, con toda claridad, como en los precedentes que dan vida a la jurisprudencia de la Sala, cuando sean eminentemente administrativos como el manejo de los recursos financieros, el manejo del personal, el manejo de los recursos asignados para la función, creo que aquí ninguno tendría duda de que quien debe revisar es el órgano de control.

Pero en el caso concreto, todo derivó de una vista que nosotros hicimos en algunos expedientes, porque con motivo de la



actuación electoral encontramos que había actas falsificadas. Esto generó una investigación a nivel local dentro de la contraloría.

No me pronuncio sobre los méritos de la resolución primigeniamente impugnada, pero si la revisamos vamos a encontrar que se está haciendo un proceso de revisión del recuento en su totalidad. Es decir, la materia sustantiva que se está revisando es una actuación electoral y es por eso que en los casos concretos, en mi concepto, quien debe conocer es el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Adicionalmente, es mi convicción, este precedente, de aprobarse como sentencia marcaría, desde mi punto de vista, un respaldo, un ropaje a todo este andamiaje que se consolidó desde la Constitución en la reforma del dos mil catorce para ir dotando de mayor autonomía e independencia a la función electoral; la cual, desde mi punto de vista, se puede ver mermada cuando se permite que un contralor interno, ya sea del Instituto Nacional, de un Instituto local o de los Tribunales estatales o de este propio Tribunal, trata de interferir en revisar tareas sustantivas, porque los mecanismos de control de estos actos están perfectamente determinados en la Constitución y en la ley.

Es fundamentalmente por estas razones, Magistrada, y me dirijo a usted que gentilmente en un inicio había apoyado mi propuesta, que explicito todas mis consideraciones, producto de un diálogo que es la parte más importante de nuestra gestión, explicitar las deliberaciones que nos lleva a cierta conclusión -e



insisto, aun cuando fue mi posición original la que ahora usted gentilmente nos sugiere-, las razones que el Magistrado Romero puso sobre la mesa, que discutimos ampliamente y que ahora estoy explicitando, me convencen que en este ejercicio de ponderación en donde se analizan estos precedentes de Sala Superior, pero la intencionalidad de la reforma constitucional para fortalecer la función electoral frente a aquello que el poder revisor de la Constitución visualizó como interferencias indebidas en la autonomía e independencia, la cual no tengo la menor duda, cuando un contralor interno se mete a revisar tareas sustantivas de la función electoral, está interfiriendo en la autonomía de los órganos electorales.

Esto considero que podría ser la principal virtud de las propuestas que estamos sometiendo a la consideración el señor Magistrado Romero y un servidor.”

Posteriormente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** señaló, en esencia, lo siguiente:

“Creo que ya quedó perfectamente claro cuál es el tema que nos tiene aún enfrentados, bueno, a mí con los Magistrados.

En este caso considero que la jurisprudencia 16/2013 sí es aplicable a los casos que nos están sometiendo a la consideración diferentes actores. Éste es el meollo del asunto, saber si la jurisprudencia es aplicable o no.



Si bien es cierto, como proponen los Magistrados en su propuesta, los precedentes que dieron origen a esta jurisprudencia tenían provenían de procedimientos de responsabilidad administrativa de funcionarios en los que estuvieron involucrados cuestiones que eran administrativas y escapaban de la función formal y materialmente electoral que hacemos en diversos órganos, -pueden ser Tribunales u organismos electorales-, la jurisprudencia fue aprobada con un texto específico y es el texto el que considero que nos obliga, por lo cual me gustaría leer esa jurisprudencia.

La jurisprudencia dice: ***RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.*** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta; 99 y 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.'*

Considero que el texto de esta jurisprudencia es claro y me obliga en los términos en los que está redactado y encuentro

también apoyo para esta interpretación en el hecho de que la Sala Superior en distintos casos posteriores a la emisión de esta jurisprudencia, ha determinado su aplicabilidad, incluso en casos derivados de procedimientos administrativos en los que el origen del procedimiento fincado contra los servidores públicos que intentaron algún medio de impugnación electoral, era una cuestión meramente electoral.

Cito nada más uno de los precedentes, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1573 de este año, que fue revisado por la Sala Superior, que derivaba de la actuación de los consejeros del OPLE de Durango. En este caso, los consejeros habían emitido un acuerdo, el acuerdo fue impugnado ante el Tribunal de Durango y el Tribunal de Durango además de revocar el acuerdo, determinó imponerles una sanción a los consejeros porque en su concepto, habían actuado mal en sus funciones.

Al resolver este asunto en la Sala Superior, determinó que el Tribunal Electoral no podía haberles impuesto esta sanción a los consejeros, porque era una cuestión administrativa.

Lo que tenía que haber hecho era simplemente revocar el acuerdo y en caso de considerar que había habido una falta administrativa, dar vista al INE para que, en su caso, se procediera conforme a derecho.

Son estas las razones que me llevan a mí a sustentar que no solamente el hecho de que los precedentes hubieran sido



distintos, sino que se ha seguido aplicando con esa misma tónica, que la jurisprudencia en este caso no resulta aplicable y, por consecuencia, en estos casos debería de confirmarse la resolución del Tribunal estatal.

De manera adicional me gustaría referirme a la reforma que ya se citó por parte de mi compañero el Magistrado Maitret. En este sentido, sé que es nada más una tesis, no es jurisprudencia de la Sala Superior, pero la tesis **36/2015**, de rubro '**JURISPRUDENCIA. LA DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR**' en la que la Sala Superior indicó que cuando derivado de una reforma se considere que alguna jurisprudencia puede dejar de ser aplicable, es la Sala Superior la que tiene que hacer ese pronunciamiento.

Razón por la cual considero que también esta motivación que entiendo perfectamente en el caso concreto, pero dada la tesis de la Sala Superior que estoy citando, considero que, a pesar de los razonamientos y los motivos que en cierta parte comparto en cuanto a la inquietud, considero que como Magistrada de Sala Regional estoy imposibilitada para inaplicar la jurisprudencia 16/2013, razón por la cual sostendría los proyectos en los términos que fueron propuestos por mí y respetuosamente me apartaré de los suyos."

A continuación, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, medularmente, manifestó lo siguiente:

“En efecto, de la manera como se ha dado cuenta de los asuntos, anuncio que estoy a favor de **los juicios electorales 41, 42, 44 y 45**, y en contra de los **juicios electorales 43 y 46**.

Los **juicios electorales 43 y 46**, en los antecedentes, son comunes en una cosa, se reseña de qué se trata el asunto y ambos dicen: *‘... la contraloría interna del Instituto, derivado de un procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, en el cual finca responsabilidad administrativa el actor en su carácter de consejero de Consejo Distrital y le impone una sanción administrativa, consistente en la destitución del puesto, derivado de su actuación en el proceso electoral 2014-2015, al realizar un recuento de votos de manera ilegal.’*

Eso es lo que dijo la contraloría. Estoy leyendo textual los antecedentes que son comunes de los juicios electorales 43 y 46.

Eso es lo delicado de estos asuntos, porque efectivamente eso es lo que hizo la contraloría, calificar si un recuento era ilegal o no; calificar la actuación en el proceso electoral de dos consejeros de Consejo Distrital, en estos dos asuntos.

Hay una obligación que nos impone la Constitución, que es precisamente vigilar que se cumpla la propia Constitución.

La Constitución dice muy claro, -lo decía el Magistrado Maitret al final de su intervención- en el artículo 116, fracción IV, inciso c),





*¿qué deben garantizar los estados?: ‘...que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.’*

Aquí la pregunta que nos tenemos que hacer es si es correcto que una contraloría interna revise la actuación de consejeros distritales. Si revisa la actuación de consejeros distritales, entonces puede revisar también la actuación de consejeros del Consejo General, no habría razón para que no lo hiciera y entonces cualquier acto que realice un integrante de un consejo de la autoridad administrativa electoral en el estado, e incluso en un descuido, las contralorías también podrían revisar la función de los magistrados de los Tribunales locales y estar, so pretexto de revisar posibles infracciones administrativas, evaluando y calificando su actuación en los procesos electorales.

Es importante no perder de vista lo que establece la Constitución, porque cuando la Constitución dice que los órganos locales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones busca que se les dé ese revestimiento.

Nosotros, al hacer la interpretación entonces de las normas constitucionales, de la Constitución Federal, de la Constitución local, de la legislación en la materia en el estado, tenemos que garantizar precisamente que se cumpla la Constitución. Entonces la interpretación que estamos haciendo en los

proyectos que están a consideración, es precisamente tutelar eso, tutelar esa protección a los funcionarios electorales locales, integrantes, sobre todo, de los Consejos Distritales, en este caso, y eventualmente, porque podría darse el caso, insisto, del Consejo General.

Aquí lo interesante es que el Tribunal local dice: '*yo no soy competente*', de su lectura inicial, al igual que la de la Magistrada, de la jurisprudencia puede ser atendible, pero cuando se revisan los precedentes que integran la jurisprudencia, se ha dicho en la cuenta, advertimos que son cosas totalmente administrativas.

Es la revisión en los dos primeros casos de actuación, incluso de diputados, esos son los dos primeros casos de los precedentes y el segundo es un tema estrictamente de responsabilidad administrativa.

La jurisprudencia nace de esos precedentes, la jurisprudencia nos obliga con base en esos precedentes. Si la Sala Superior en algún asunto posterior tiene una interpretación distinta, un precedente no nos vincula, lo que nos vincula es la jurisprudencia y la jurisprudencia, los tres precedentes que la integran, tienen que ver con cuestiones estrictamente administrativa, eso se explica en los proyectos.

No se trata de la revisión, como en estos casos, de si fue legal o ilegal el nuevo cómputo realizado por este órgano electoral o por estos órganos electorales, porque son dos, y eventualmente,



una destitución a un consejero distrital derivado de ese análisis que hace la Contraloría y que, posteriormente, fue ratificado por el Consejo General.

Lo que tampoco tenemos que perder de vista es que estamos revisando unas resoluciones del Tribunal local donde dice: *'yo no soy competente, pero el Tribunal de lo Contencioso Administrativo puede ser competente para resolver esta materia.'*

Ahí es donde entramos a un segundo problema: ¿en realidad un Tribunal Contencioso Administrativo puede ahora revisar la actuación de un consejero distrital si fue correcta o no en un segundo momento? No tienen competencia para eso, no conoce, no un es órgano especializado en materia electoral.

Además, en mi concepto, eso sería abiertamente ilegal, porque cuando nosotros vemos lo que dice la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por ejemplo dice: *'La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde al Instituto, al INE, al Tribunal Electoral y al Congreso del estado en sus respectivos ámbitos de competencia.'*

La interpretación de las normas electorales expresamente la ley dice que corresponde a los órganos electorales, hay un mandato legal expreso.

Nosotros al acoger la solución que dio el Tribunal local y pedir que se remita los asuntos a competencia del Tribunal Contencioso del estado, implicaría estar diciendo que un

Tribunal Contencioso es competente para interpretar y aplicar normas electorales que es lo que en este caso hizo la contraloría.

Entonces, es por eso que, al igual que lo ha dicho el Magistrado Maitret, me parece que esta visión que estamos proponiendo es una visión que, por un lado, armoniza lo que es el sistema jurídico; y por otro lado, que para mí es lo más importante, protege la autonomía e independencia de los órganos electorales en el estado.”

Nuevamente, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, en uso de la palabra, esencialmente expresó:

“Hay una cuestión que me parece muy importante destacar de la participación del Magistrado Romero, es que en estos casos en los que se determinó la destitución de algunos funcionarios públicos de los Consejos Distritales por haber hecho un recuento irregular, es cierto que la resolución que impugnaron originalmente así lo dice, pero también es cierto que ese proceso derivó de una vista que se dio por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral 314 del año pasado y en ese mismo juicio esta Sala se pronunció respecto de ese recuento y literalmente, leo la sentencia que en aquel momento se emitió, dice: *‘Al resultar indebido el recuento parcial de votos, no se justifica el recuento total.’*

Entonces, también considero que es necesario en este caso tomar en cuenta que, a pesar de que la resolución del



procedimiento administrativo hizo el pronunciamiento de que había sido un recuento irregular, ese pronunciamiento había sido hecho por esta Sala que sí está facultada para analizar las cuestiones electorales en términos de la Ley de Medios, fue sustentada en una determinación previa que ya había emitido un órgano capaz y facultado para hacer el pronunciamiento, por lo cual me parece que en este caso no se puede decir que haya analizado el recuento la contraloría, lo fundamentó y lo basó en un análisis que había hecho ya esta Sala Regional, que sí está facultada para emitir ese tipo de pronunciamientos.

Estoy totalmente de acuerdo en que en este Tribunal debemos hacer cumplir la Constitución, a final de cuentas es para lo que estamos aquí. En ese sentido también me parece importante destacar y está en los proyectos que sometí a su consideración, un par de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que determina que en realidad hay una distribución de competencias y es competencia de los Tribunales Administrativos conocer de este tipo de procedimientos vía amparo y no es materia de conocimiento por parte del Tribunal Electoral. Incluso hay una tesis aislada en la que se sometió a consideración de la Suprema Corte de Justicia, una cuestión de procedimientos administrativos de personal del Instituto Federal Electoral entre Tribunal Fiscal de Justicia Administrativa y la Sala Superior y la Suprema Corte determinó que quien era competente para conocerlos era la autoridad administrativa y no la Sala Superior, razón por la cual sostendría los proyectos en sus términos.”



De nueva cuenta, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en esencia, señaló:

“Sobre los últimos dos comentarios de la Magistrada.

Lo decía en mi anterior intervención. No podemos estar en desacuerdo cuando la Magistrada dice: *‘La Corte ya lo ha sostenido, lo dice la jurisprudencia de la Sala Superior.’* Estoy totalmente de acuerdo con ello, pero siempre y cuando se trate de revisión de cuestiones administrativas, cuando la materia sea esa, el Magistrado Maitret lo decía: *‘Ejercicio de recursos públicos, recursos a su disposición’*, esas son cuestiones administrativas, aquí nos estamos enfrentando a un tema distinto, eso es en lo que quisiera hacer mucho énfasis, porque cuando se trate de cuestiones meramente administrativas de las cuales conoce una contraloría de un estado, por supuesto que la vía puede ser en revisión el amparo, claro que sí.

Pero aquí si bien es un órgano administrativo con una contraloría y ratifica el Consejo General posteriormente esa decisión, están haciendo una revisión de la actuación de la autoridad.

El otro tema, el que este Tribunal se haya pronunciado previamente sobre la actuación, tampoco es relevante porque son procedimientos distintos, de naturaleza distinta, sustanciados por órganos distintos, con efectos diferentes. En este caso lo que hizo ese Tribunal fue pronunciarse sobre si había sido correcto o no para efectos de determinar resultados



electorales, esa es nuestra facultad, nosotros no tenemos facultades para imponer sanciones o para destituir funcionarios.

Si una autoridad que sí tiene facultades para eso, destituye a dos funcionarios sobre esa base, entonces está tomando una determinación en el ámbito de sus atribuciones conforme a la normativa que lo rige y con consecuencias totalmente distintas a lo que nosotros podemos decir.

Por eso no importa que nosotros, para efectos de otra materia y en otro juicio distinto hayamos hecho un pronunciamiento, porque lo que hizo la contraloría, en este caso, es para efectos totalmente diferentes, tan es así que, en algunos casos sancionó con amonestación, pero en otros casos incluso destituyó a los funcionarios.”

Finalmente, en uso de la voz, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, manifestó medularmente lo siguiente:

“Creo que las posiciones están muy claras, parece ser que va a ser muy difícil convencerla de algo distinto, Magistrada, pero sí quiero señalar, -por supuesto usted jamás lo dijo ni lo diría,- que estamos en un caso donde no se sigue la jurisprudencia.

Usted lo que dice es que, en su concepto, los casos se adecuan al texto normativo de la jurisprudencia y, por tanto, ésta debe regir. Nuestra posición es que esa jurisprudencia rige los casos como los que le dieron origen y en este caso estamos en

presencia de un supuesto distinto, donde la jurisprudencia, por esas particularidades que distinguen, no es aplicable al caso concreto.

Esto para mí sí era muy importante decirlo, sobre todo porque en el argumento de refuerzo con una jurisprudencia que solo la Sala Superior puede determinar en qué momento deja de estar vigente, derivado de una reforma que sobreviene, no estamos tampoco de ninguna manera sosteniendo que la jurisprudencia debe tener aplicabilidad, eso es una atribución inobjetable que le corresponde a la Sala Superior.

Lo que me lleva, como aplicador concreto del nuevo modelo constitucional y legal y de la jurisprudencia vigente, es a tratar de armonizar estos dos temas. Me parece que, incluso el precedente que usted nos hacía favor de señalar, el 1573, creo que si lo leemos desde la óptica que lo estamos planteando nosotros también nos sirve de refuerzo.

¿Porque qué hace en este precedente la Sala Superior? Dice: *'Primero, es procedente un juicio ciudadano promovido por los sancionados por un Tribunal Electoral local'*, entonces resuelve el fondo, acoge la pretensión y quita la sanción.

Es decir, si nosotros asumiéramos que el Tribunal local impuso una sanción administrativa y la Sala Superior se rigiera por su propia jurisprudencia, no podría haber conocido del caso, lo tendría que haber mandado al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, si siguiéramos esa línea argumentativa.



Pero justamente como la materia que estaba revisando la Sala Superior era electoral, porque fue un acuerdo emitido por el OPLE de Durango, en ejercicio de sus funciones electorales, revisable por un órgano electoral, llega a la conclusión de que se debió haber limitado a revocar o confirmar el acuerdo y que, tratándose de sanciones administrativas, no le correspondía al Tribunal local, sino que se debía dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Es decir, remitirlo al órgano que era competente para emitir estas determinaciones.

Me llama mucho la atención -y estos precedentes son buenos para poder articular un posicionamiento en torno, insisto, a este nuevo modelo constitucional,- porque la propia Sala Superior remite o da vista al Consejo General para que revise la actuación de los consejeros del OPLE de Durango, acorde con el capítulo segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales -así lo frasea-. Por supuesto estamos hablando de toda la parte o del libro relacionado con el establecimiento de sanciones administrativas por parte del Instituto Nacional Electoral, así como lo señalado por el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPLES.

Estas reglas que están en la ley y que están en el acuerdo, lo que regulan son procedimientos para que el Consejo General revise la actuación de los OPLES que él nombró y en el ejercicio

de la atribución o del principio de que quien nombra puede remover o puede imponer una sanción administrativa.

Pero también todos nosotros sabemos que cuando el Instituto ha separado o destituido a un consejero de un OPLE, la ruta de defensa ha sido el juicio ciudadano. ¿Por qué? Porque lo que se salvaguarda, insisto, en esos casos es la función electoral.

La Sala Superior, revisando si el Instituto Nacional Electoral al momento de imponer sanciones, está revisando una actuación de naturaleza de funcionamiento electoral.

Regreso al punto inicial de mi intervención y de la segunda intervención. No estamos en un supuesto, en el caso concreto, ni en el de Durango, de responsabilidades administrativas, competencia de la contraloría interna, estamos en un tema de responsabilidades administrativas, competencia del órgano electoral; el superior jerárquico que revisa la actuación del inferior o a quien nombró en su funcionamiento, y esto es muy claro en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si nosotros revisamos el modelo de que esta ley es general y reglamenta todas las normas constitucionales reformadas en el dos mil catorce y algunas otras, veremos que cuando habla de la contraloría del INE le delimita muy bien hasta dónde se puede meter y no encuentro que se pueda meter a revisar el funcionamiento de los consejeros electorales, si no es por las siguientes causas:



- Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros.
- Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto.
- Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizarse.
- Conocer de algún asunto, participar en algún acto por el cual se encuentran impedidos.
- Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales.
- No poner en conocimiento del Consejo General todo acto tendiente a vulnerar su independencia.

Es decir, da una lista, que en mi concepto, marca muy bien la pauta la materia administrativa de los servidores públicos en general y, por otro lado, establece, tanto este capítulo al que refiere la Sala Superior como el reglamento que el propio INE se dio, los procedimientos sí para fincar una responsabilidad que puede llevar a la suspensión o destitución de un consejero nombrado por el Consejo General, pero derivado de una mala actuación en relación con su función electoral.

Esta distinción o estas distinciones son las que a me llevan a convencerme que la propuesta que estamos formulando articula de manera adecuada, lo que el poder revisor de la Constitución quiso en esta reforma del dos mil catorce, sin atender, en mi concepto, con lo que la jurisprudencia de la Sala, lo cual desde mi punto de vista es perfectamente vigente al igual que lo que dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero en el caso concreto, me parece que estamos en un supuesto distinto que tendría que verse en la ruta electoral.”

Puestos a consideración del Pleno, sin alguna otra intervención, los proyectos correspondientes a los **juicios electorales 41, 42, 44 y 45** de este año, se aprobaron por **mayoría** de votos, con el voto en contra de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien emitió un **voto particular** en cada caso.

Respecto de los **juicios electorales 43 y 46** de la presente anualidad, fueron **rechazados** por **mayoría**, con los votos en contra de los **Magistrados Héctor Romero Bolaños y Armando I. Maitret Hernández**.

Visto el resultado de la votación en los **juicios electorales 43 y 46** del año en curso, se encargaron de la elaboración de los **engroses** correspondientes los **Magistrados Héctor Romero Bolaños y Armando I. Maitret Hernández**, en términos del turno interno.





En el entendido de que la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** emitió un **voto particular** en cada uno de los referidos engroses.

En consecuencia, en los **juicios electorales** del **41** al **46**, todos de este año, incluyendo los engroses referidos, en cada caso se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-2129/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2129** de este año, interpuesto por diversas ciudadanas y ciudadanos y Jorge Pérez García, quien en algún momento, durante el pasado proceso electoral de Tlaxcala, estuvo registrado como candidato del Partido Alianza Ciudadana a la presidencia de la comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral local, relacionada con dicha elección.

En primer lugar, se propone **desechar** la demanda respecto de algunas personas porque no la firmaron y **sobreseer** el juicio por lo que hace a otros ciudadanos, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico para promover, ya que no fueron parte en la instancia jurisdiccional local.

Al estudiar los agravios, la ponencia considera que, contrario a lo manifestado por quienes promueven la demanda, la ciudadanía no tiene legitimación para controvertir el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, pues dichas personas no fueron candidatos ni se trata de una elección por usos y costumbres de una comunidad a la que se auto-adscriban.

La ciudadanía tampoco tiene interés legítimo para controvertir dichos actos, pues no hubo una afectación a su esfera de derechos en sentido amplio ni pertenecen a un grupo determinado u ostentan la representación popular como para que se les pueda reconocer tal interés. Además, no fue afectado su derecho de votar porque éste fue ejercido el día de la jornada electoral.

Por ello, la ponencia estima que la determinación del Tribunal local de sobreseer el juicio por falta de tales requisitos de procedencia, fue apegada a derecho.

El resto de los agravios hechos valer por quienes demandan, son ineficaces para modificar o revocar la parte correspondiente



de la sentencia impugnada, ya que no controvierten el sobreseimiento decretado por el Tribunal local, que es el único pronunciamiento que hizo dicha autoridad respecto de esas personas.

Como se adelantó, también acudió a este juicio Jorge Pérez García, cuyo registro como candidato a la presidencia de la Comunidad de San José Texopa, quedó insubsistente.

A juicio de la ponencia, sus agravios son inoperantes. Ello porque considerando que su pretensión es que se le entregue la constancia de mayoría de la elección o se declare la nulidad de la misma, el ciudadano debió controvertir en un principio esos actos, en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a la conclusión del cómputo de la elección y no como lo hizo, después de que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respondió su solicitud de que le entregara la constancia de mayoría.

Ante este órgano jurisdiccional se debió controvertir la parte de la sentencia en que el Tribunal local determinó que el juicio era extemporáneo, por lo que hace a la impugnación de la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.

Al no haber controvertido tal pronunciamiento, la ponencia considera que el sobreseimiento referido quedó firme. En ese sentido, el resto de los razonamientos de Jorge Pérez García en relación con la respuesta que el citado Consejo General dio a su

solicitud de que le entregara la constancia de mayoría, no puede tener algún efecto sobre los actos señalados ni satisfacer su pretensión.

En consecuencia, se propone **confirmar la sentencia impugnada** en lo que fue materia de controversia. Es la cuenta.”

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández** señaló, en esencia, lo siguiente:

“Quiero hacer una consideración en este asunto. Es un asunto muy interesante desde el punto de vista electoral y, un poco a manera somera, diré algunos antecedentes que me parecen relevantes para posicionarme sobre el tema.

Es una elección en la que el candidato que obtiene más votos, por razones jurídicas previas a la jornada, se quedó sin registro. Un grupo de ciudadanos de la comunidad correspondiente viene alegando que se respete el efecto de su voto, es decir, aquí no solo viene el candidato pidiendo que se le entregue la constancia porque él obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección a pesar de no estar registrado, sino viene un importante número de ciudadanos, aparentemente de la comunidad, que dice: *‘que se respete mi derecho al voto.’*

Este Tribunal tiene, desde mi punto de vista, la función importantísima, incluso así lo ha manejado en sus mecanismos de comunicación social, hacer que el voto se cuente y cuente.



Esta posición de garante del sufragio en su vertiente activa y pasiva, a mí me genera una duda fundada sobre la posible legitimación que deban tener los ciudadanos para acceder a defender un derecho al sufragio activo, es decir, que no se agote al momento en que se emite el día de la jornada, sino que tenga efectos hacia adelante.

Es un planteamiento interesante, novedoso, no me lo había encontrado, y dado que la instrucción en el presente asunto se ha cerrado y no tengo la manera de encontrar elementos para poder determinar si estos ciudadanos pertenecen efectivamente a la comunidad y, en segundo lugar, si votaron el día de la jornada, como para saber si pueden venir a exigir que se cumpla el efecto de su sufragio.

Es por eso que estimo necesario que se haga un requerimiento, lo cual, insisto, en la convicción de la Magistrada por lo que nos acaba de proponer, esta propuesta, esta posibilidad de los actores es totalmente improcedente, inconducente.

Yo tengo esa duda y a me gustaría que se analizara esta parte en el fondo. Es por eso que, como yo en este momento no puedo determinar esta parte que me inquieta de manera considerable, no puedo acompañar la propuesta, Magistrada, con mucho respeto, en el entendido de que hay muchas de las consideraciones que yo sin duda la suscribiría, pero esta parte medular eventualmente podría llevarme a revisarlo desde otra óptica y poder generar algunas otras conclusiones.

Entonces, esas son las razones por las que yo en este momento no podría acompañar la propuesta.”

Posteriormente, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** esencialmente manifestó lo siguiente:

“Seré muy breve, dado que voy a suscribir en este caso lo que el Magistrado Maitret ha dicho y como en el asunto anterior, creo que en este caso también lo amerita, dado que nuestras reuniones privadas de pronto lo que platicamos ahí no trasciende, me parece que sí es importante a efecto de dar publicidad a nuestras decisiones, que en este caso también el planteamiento original en la sesión privada en este asunto fue el Magistrado Maitret quien lo puso en la mesa.

Yo tenía algunas dudas en este proyecto, sobre todo el análisis que se hace sobre el interés legítimo de los ciudadanos y así lo manifesté, pero después de escuchar al Magistrado Maitret, también quedé convencido que este es un caso particular en el cual sí tendríamos primero, antes de desestimar la legitimación, el interés jurídico o en su caso, legítimo de estos ciudadanos, hacer una serie de diligencias en la instrucción para efectivamente poder verificar si, por ejemplo, en principio si pertenecen a la demarcación territorial y eventualmente si votaron en la misma, para poder determinar si tienen legitimación, interés jurídico y, en su caso, interés legítimo.

En particular lo que a mí desde un inicio me hizo ruido en el análisis del interés legítimo, es por ejemplo este párrafo en el



que se dice que: *'Conforme a lo expuesto el interés que tienen las y los demandantes, respecto del cómputo en una elección, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, no es legítimo, ya que no existe un beneficio jurídico en su favor, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio.'*

La pregunta es: ¿de verdad? porque finalmente son ciudadanos que están diciendo: *'Yo voté por una opción política, esa opción política ganó y no se le está reconociendo el triunfo.'*

Entonces, por eso es que me parece que antes de dar este salto, pudiéramos hacer esas eventuales diligencias en la instrucción y, efectivamente, sin pronunciarnos sobre, sin pasar a otro segundo escalón, respecto a para qué les alcanzaría en un caso como este, ya respecto al fondo de la controversia."

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** medularmente señaló:

"Voy a ser breve también en este caso, porque parece que no se va resolver.

Estoy convencida de que en este caso los y las actoras no tienen interés legítimo, por lo cual sostengo el proyecto como está en el entendido de que seguramente este debate, tal vez suceda, si derivado de la instrucción, los Magistrados consideran que sí lo tienen, pero en todo caso me reservaré para ese

momento la explicación puntual de por qué yo sí considero que en este caso no lo tienen.”

En uso de la voz, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández** señaló, en esencia, lo siguiente:

“Sí me lo permiten, quisiera agregar un punto y reiterando que muchos de los aspectos que aquí se tratan incluso ya los hemos abordado en algunos temas, pero me parece que hay un punto central y medular.

No anticipo y creo que en esto estamos siendo muy cuidadosos, sobre un pronunciamiento de que se acredite el interés jurídico o legítimo; es para eso que necesitaríamos algunas actuaciones adicionales.

Pero algo que omití en mi primera intervención y que me generó la duda fundada, es que dadas las particularidades del caso, es decir, en mi opinión, no estamos tampoco haciendo una consideración que eche por la borda todo el sistema electoral de las impugnaciones y que consistentemente la Sala Superior ha dicho que los ciudadanos no pueden impugnar resultados electorales.

Es que aquí, por las particularidades del caso, los ciudadanos vienen a tratar de demostrarnos, en el fondo, la violación al principio de certeza.

Ustedes saben cuáles son las particularidades, un partido político que no cumplió con la paridad de género, que pasa por



los procesos impugnativos ante nosotros y Sala Superior, y ya unos quince días antes de la jornada se determina que se debe sujetar, retiran la candidatura y el partido político no hace la sustitución, pero -y dicen estos los actores- la autoridad tampoco hace nada para que los ciudadanos se enteren de que el candidato por el que votaron ya no estaba jugando en la contienda, lo que ya es materia del análisis de fondo.

Estas características particulares creo que sí nos llaman, eventualmente o al menos a mí, a una reflexión, a propósito de una duda fundada sobre si los ciudadanos pueden tener o no tener en este aspecto, y entiendo que hay una regla procedimental que se tiene que solventar y para eso estimo que se tiene que realizar alguna instrucción correspondiente, por eso la posición de no poder votar.

En mi concepto, lo que aquí procediera, si se rechaza esta propuesta ya de decisión de la Magistrada, es retornar el asunto para que alguno de los dos, a quien corresponde en términos del turno de acuerdo con nuestro reglamento, realice las diligencias de instrucción correspondientes, lo cual me parece que en nuestra decisión de retornar lleva implícito el levantamiento del cierre de instrucción que hizo la Magistrada en el caso concreto para que, insisto, se retorne, se radique y se siga la ruta correspondiente de acuerdo con nuestra Ley de Medios. Es lo que yo propondría como efecto de lo que estamos debatiendo en este momento.”

Nuevamente en uso de la voz, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** refirió, en esencia, lo siguiente:

“Igual muy breve. Después de escucharlo, Magistrado Maitret, me parece también importante decir que en sesiones anteriores hemos conocido de asuntos donde derivado también de este problema que se suscitó, porque algunos partidos no cumplieron con paridad de género, igual los candidatos impugnaban y nos venían alegando que habían resultado ganadores en la elección o, eventualmente, que habían sido los mayores votados en el espacio para candidatos no registrados y decidimos confirmar la declaración de validez y la entrega de las constancias.

Para mí es muy importante, porque hemos procurado hacer eso en esta Sala, marcar las diferencias en cuanto a la consistencia de nuestros criterios.

En aquellos casos, el rasgo común para resolver fue que finalmente fue el propio partido el que provocó toda esta situación en el momento que no cumplió con el principio de paridad de género y eso fue lo que generó que se fuera alargando la controversia, de tal manera que efectivamente generó que a última se resolviera en definitiva, ya muy cerca de la jornada electoral, y por eso eventualmente, algunos electores votaron por esa opción política, no obstante que ya no estaba registrada o que en algunos casos nunca estuvo registrada derivado de esta situación de incumplimiento de la paridad de género.



En este caso, la diferencia con los anteriores, ya lo recalca el Magistrado Maitret, es que son los ciudadanos, además del candidato quienes vienen alegando este problema.

Uno de sus agravios, por ejemplo dice: *‘Entre la cancelación del registro y la elección transcurrieron trece días en los que el Consejo General pudo modificar las boletas electorales, considerando que en la lista nominal de la comunidad hay menos de trescientas personas, por lo que fue vulnerado el principio de certeza al generar incertidumbre sobre quienes contendían para ocupar la presidencia de la comunidad.’*

Es entonces que ya no estamos atendiendo como en los otros asuntos un problema de que el partido fue quien finalmente lo propició, sino aquí hay un agravio expreso, como dice el Magistrado Maitret, de falta de certeza, incluso imputa en esa falta de certeza a probables omisiones en que pudo haber incurrido la autoridad electoral.

Me interesaba mucho marcar las diferencias también por los mensajes, porque en los asuntos de sesiones pasadas hay este rasgo común, pero éste presenta estas diferencias.”

Finalmente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández** medularmente manifestó:

“Es importante reiterar, porque muy probablemente en el ánimo de consistencia por lo que hace al candidato pudiera acompañar lo que dice la Magistrada, pero aquí el punto es, insisto, en un

resultado electoral, en el caso concreto, -para mí es prácticamente el primero que se me presenta con estas características-, donde no es desde la óptica del candidato que dice: *'Yo gané'*, sino los ciudadanos que dicen: *'La opción política por la que yo me pronuncié no era cierta o no era certera, porque la autoridad no hizo lo necesario para eso.'*

Esto debemos analizarlo a propósito, insisto, del planteamiento de fondo sí y solo sí se cumplen los requisitos de procedibilidad, para lo cual es necesario hacer una serie de diligencias que en la nueva instrucción, de votarse como se perfila el sentido, tendría que hacerlo el Magistrado a quien se le retorne el asunto."

Sometido a la consideración del Pleno el proyecto de mérito, sin otra intervención, fue **rechazado** por **mayoría**, de conformidad con las intervenciones de la Magistrada y los Magistrados. Así, ante el rechazo del mismo, se encomendó a la Secretaría General de Acuerdos su **retorno** en términos del artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se pusiera a consideración del Pleno un nuevo proyecto.

5. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral, identificados con las claves



**SDF-JDC-2137/2016** y **SDF-JE-47/2016** refiriendo, en esencia, lo siguiente:

“El Magistrado Armando Maitret Hernández presenta dos proyectos de sentencia relacionados con un juicio ciudadano y con un juicio electoral.

El primero corresponde al identificado con el número **2137** de este año vinculado con la revocación del cargo de consejeros estatales del Partido Acción Nacional en Guerrero.

En el proyecto se considera fundado que ni la Comisión Permanente ni el Comité Directivo del citado partido político, ambos en esa entidad federativa, tienen facultades para sustanciar y resolver el procedimiento de separación del cargo, porque ello corresponde a la Comisión Permanente Nacional, ya que esta goza de independencia frente al Consejo Estatal y sus integrantes, situación que garantiza la imparcialidad en las determinaciones.

Por lo anterior, se propone **revocar** la sentencia impugnada y, en consecuencia, la resolución de la Comisión Jurisdiccional del aludido instituto político que determinó la competencia del Comité Estatal, por ende, éste deberá remitir los expedientes relativos a la referida Comisión Permanente Nacional para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.



El otro asunto, es el relativo al **juicio electoral 47** de este año, al respecto se propone **revocar**, en lo conducente, el acuerdo impugnado, por el que se impuso a la actora una multa en razón del incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal responsable.

Lo anterior porque la aclaración de sentencia solicitada por la actora carece de sustento, en tanto que no hay ambigüedad o falta de certidumbre en el plazo concedido para cumplir la determinación.

Sin embargo, se considera que la individualización de la multa se hizo sin atender las circunstancias particulares del caso, así como las personales de la actora.

En consecuencia, el Tribunal responsable deberá emitir un nuevo acuerdo en el que justifique de forma adecuada la sanción. Es la cuenta.”

Sometidos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, al emitir la votación, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** señaló, en esencia, lo siguiente:

“En relación con el **juicio electoral 47** tengo un comentario que desgraciadamente me impide acompañar el proyecto.

Estoy de acuerdo en este caso, en que la actora podría haber venido ante nosotros como autoridad responsable en términos de la ahora jurisprudencia **30/2016**, -antes era tesis, pero la acaba de hacer jurisprudencia la Sala Superior- de rubro



**“LEGITIMACIÓN: LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN CUENTA CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, señala que hay casos de excepción en los cuales el acto puede causar una afectación o detrimento en los intereses o derechos personales de quien funge como autoridad responsable, imponiéndoles una carga a título personal y por eso se les da la facultad de acudir a impugnar esas sanciones o perjuicios.

En este caso, quien firma la demanda no es la persona que aparece como actora, la actora es la Jefa Delegacional, Claudia Sheinbaum; sin embargo, quien firma la demanda es el Director Jurídico de la Delegación. De las constancias que obran en el expediente yo no encuentro que ella a título personal, la Jefa Delegacional, le haya otorgado facultades al director jurídico para que la represente en su ámbito personal.

Si se le está reconociendo el carácter de autoridad responsable, de actora, la legitimación como actora, derivado de que se le ocasionó a ella un perjuicio en su ámbito personal, considero que debería de haber venido ella como persona física a quien se le está ocasionando un perjuicio a interponer este medio de defensa o, en su caso, a través de alguien con facultades suficientes para representarla en lo personal y no para representar a la Delegación, porque no se está reconociendo, en este caso, a la Delegación como actora, sino a ella en lo personal.

Por esa razón considero yo que en este caso al haber sido emitido el juicio electoral, debería de sobreseerse.”

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, el relativo al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2137** de este año, fue aprobado por **unanimidad** de votos, mientras que el relativo al **juicio electoral 47** de este año, se aprobó por la **mayoría**, con el voto en contra de la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, quien emitió un **voto particular**.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 2137** de este año, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución de trece de mayo del presente año, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, que remita los expedientes relacionados con la remoción de los actores como Consejeros Estatales a la Comisión Permanente Nacional de dicho instituto político para que determine lo que en derecho proceda.

Ahora bien, respecto del **juicio electoral 47** de este año, se resolvió:



**ÚNICO.** Se **revoca**, en la parte conducente, el acuerdo plenario impugnado, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

6. El Secretario General de Acuerdos en Funciones, Jorge Raymundo Gallardo, dio cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral, identificados con las claves del **SDF-JDC-2154/2016**, **SDF-JDC-2155/2016** y **SDF-JE-39/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“En primer término, doy cuenta con dos proyectos de sentencia, relativos a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2154 y 2155**, ambos de este año.

El primero, promovido por Miguel Gálvez Gálvez para controvertir la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente su inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero y, el segundo, promovido por Ángel Olivares Velázquez para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que desechó de plano su demanda, relacionada con la elección de comités ciudadanos en la Delegación Álvaro Obregón.

En los proyectos, se propone el **desechamiento de plano de las demandas**, toda vez que al ya haberse celebrado las

jornadas electorales respectivas, los actos reclamados **se han consumado de manera irreparable.**

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al **juicio electoral 39** del presente año, promovido por Zenón Barreto Ramos, en su carácter de Presidente Municipal del ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, relacionada con el derecho de voto en su vertiente de desempeño del cargo de una integrante del referido ayuntamiento.

En el proyecto se propone **desechar la demanda**, en virtud de que **el actor carece de legitimación** por haber sido autoridad responsable en el juicio primigenio y no actualizarse caso de excepción alguno. Es la cuenta.”

Sometidos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se **aprobaron por unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 2154 y 2155**, así como en el **electoral 39**, todos de este año, en cada caso se resolvió:

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas cuarenta y cuatro minutos del treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se declaró concluida.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

53

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Jorge Raymundo Gallardo, quien autoriza y da fe.

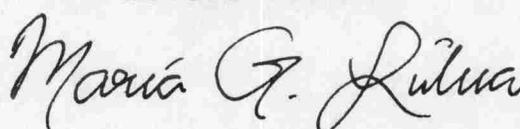
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

  
**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**

  
**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

  
**JORGE RAYMUNDO GALLARDO**